



**EXPEDIENTE N°** : 1471-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLANTA DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DE ETEN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMICA RESERVA FRIA DE GENERACIÓN DE ETÉN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 29 de noviembre de 2018

HT. 2017-I01-02969

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1620-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Térmica Reserva Fría de Generación Etén (en lo sucesivo, **C.T Reserva Fría**) de titularidad de Planta de Reserva Fría de Generación de Etén S.A. (en lo sucesivo, **Refesa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n, de fecha 20 de agosto de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 31 de enero de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **el Informe Preliminar de Supervisión Directa**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 298-2017-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 13 de agosto de 2018<sup>5</sup>, la cual fue notificada el 16 de agosto de 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

- 
- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20544229118.
  - 2 Páginas del 15 al 19 del archivo digital del "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE", el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 11 del expediente.
  - 3 Páginas del 1 al 12 del archivo digital grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjunto a folio 11 del expediente.
  - 4 Folios del 1 al 10 del expediente.
  - 5 Folios del 12 al 13 del expediente.
  - 6 Folio 14 del expediente.



imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargo<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) a la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta N° 3120-2018-OEFA/DFAI notificada el 10 de octubre de 2018<sup>8</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1620-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 27 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 071617, del 27 de agosto del 2018. Folios 15 al 22 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 23 al 28 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 086743. Folios 30 al 41 del expediente.

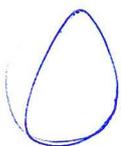
<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Refesa no dispuso a una distancia adecuada en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” los materiales peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles) y los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel).

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” no existe una división o separación entre los residuos peligrosos y los materiales peligrosos almacenados. Ello es acorde a lo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa<sup>13</sup>, tal como se observa de las fotografías 2 y 3 consignadas en el Informe de Supervisión.

11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Refesa no dispuso a una distancia adecuada en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel) de los materiales peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles).

b) Análisis de los descargos

12. Refesa alegó en su escrito de descargo II, que realizó la disposición de los materiales peligrosos en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” de manera provisional, mientras construía un nuevo almacén, con la finalidad de evitar daños ambientales potenciales.

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>12</sup> Página 17 del archivo digital del “Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2017-OEFA/DS-ELE”, el cual está grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjuntado a folio 11 del expediente.

<sup>13</sup> Página 2 del archivo digital grabado en el disco compacto, el mismo que se encuentra adjunto a folio 11 del expediente.



13. Sobre el particular, se indica que durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos", el administrado realizó el almacenamiento de los cilindros usados que contenían aceites y residuos Diesel (residuos peligrosos) de manera inadecuada, siendo que se encontraban almacenados junto con los materiales peligrosos.
14. Bajo ese contexto, corresponde indicar que, si bien el administrado almacenó de marea provisional los materiales peligrosos en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos", esto no implica que deba almacenarlo de manera conjunta con los residuos peligrosos, sino conforme lo establece el numeral 1<sup>14</sup> artículo 40<sup>o</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2004-PCM, esto es, a una distancia adecuada; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
15. El administrado indicó en su escrito de descargo II que el sistema de contención de su almacén está construido de acuerdo con lo establecido en el artículo 43<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM, siendo que el tanque de contención tiene 0.8 m de largo, 0.8 m de ancho y 0.9 m de profundidad dando un volumen de 0.576 m<sup>3</sup> equivalentes a 152 galones; por lo que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, puede contener los aceites nuevos contenidos en los cilindros de cincuenta y cinco (55) galones el de mayor capacidad y el 10% de este (5.5 galones) ante un posible derrame.
16. Al respecto, cabe indicar que, de la evaluación de los actuados no se verificó medio probatorio alguno (estudios técnicos, informes técnicos, fotografías, etc.) que acrediten que el sistema contención implementado en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos", este acorde a las características detalladas en el Decreto Supremo N° 015-2016-EME; por tanto, constituyen un alegato declarativo y no desvirtúa la imputación de cargos.
17. Refesa alegó en su escrito de descargo II, que el acápite II.1.3 del Informe de Supervisión hizo referencia que no hay daño potencial al ambiente, debido a que el almacén cuenta con las condiciones necesarias. En virtud a ello, es que realizó el almacenamiento temporal de los cilindros metálicos y de plástico (usados y nuevos), efectuándolo solo hasta dos niveles; agrega que los residuos peligrosos en su mayoría son depósitos vacíos.

18. El numeral 4.1<sup>15</sup> del artículo 4<sup>o</sup> del RPAS, señala que la Dirección de Supervisión es la encargada de elaborar el informe de supervisión, el cual contiene los



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2004-PCM

**"Artículo 40<sup>o</sup>.**- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo**

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso".



resultados de la supervisión y las recomendaciones del inicio del PAS, de ser el caso, el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

19. En esa línea, el numeral 4.2<sup>16</sup> del artículo 4° del RPAS la Subdirección, como Autoridad Instructora, cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.
20. Así pues, del análisis conjunto de todos los actuados, se observa que si bien la Dirección de Supervisión señaló que el almacén, donde se evidenció la disposición conjunta de los residuos peligrosos y los materiales peligrosos, cuenta con un sistema de contención, pisos de cemento y es cerrado y no generaría daños al ambiente, también es cierto que la imputación de cargo no versa sobre la implementación o no del sistema de contención en el “Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos” o por generar daños potenciales al ambiente, sino por haber almacenado de manera conjunta los materiales peligrosos y los residuos peligrosos, incumpliendo así a la normativa de residuos sólidos; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
21. A mayor abundamiento, el Informe Preliminar de Supervisión Directa estableció que se verificó el apilamiento de los residuos líquidos peligrosos y los materiales peligrosos unos sobre otro, conforme se visualiza de las fotografías 1 y 2 obrante a folio 3 del expediente, acreditándose así la conducta infractora del administrado, la cual no requiere un daño real para la generación de la infracción.
22. Refesa señaló en su escrito de descargo II, que realizó la separación de los residuos peligrosos y los materiales peligrosos, conforme se acredita de la fotografía remitida en su oportunidad<sup>17</sup>, constituyendo solo un error en dicha oportunidad, no consignó qué cilindros o depósitos son residuos peligrosos y cuáles materiales peligrosos. Adjunta una nueva fotografía que acredita que separó los residuos peligrosos y los materiales peligrosos.
23. Al respecto, del análisis de la fotografía se observan diversos depósitos y cilindros almacenados unos sobre otros; asimismo, se verifica que, el administrado editó la precitada fotografía<sup>18</sup>, ya que colocó sobre ella la indicación de cuáles son materiales peligrosos y cuáles son residuos peligrosos, tal como se detalla a continuación:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo**

**Autoridad Instructora:** Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción”.

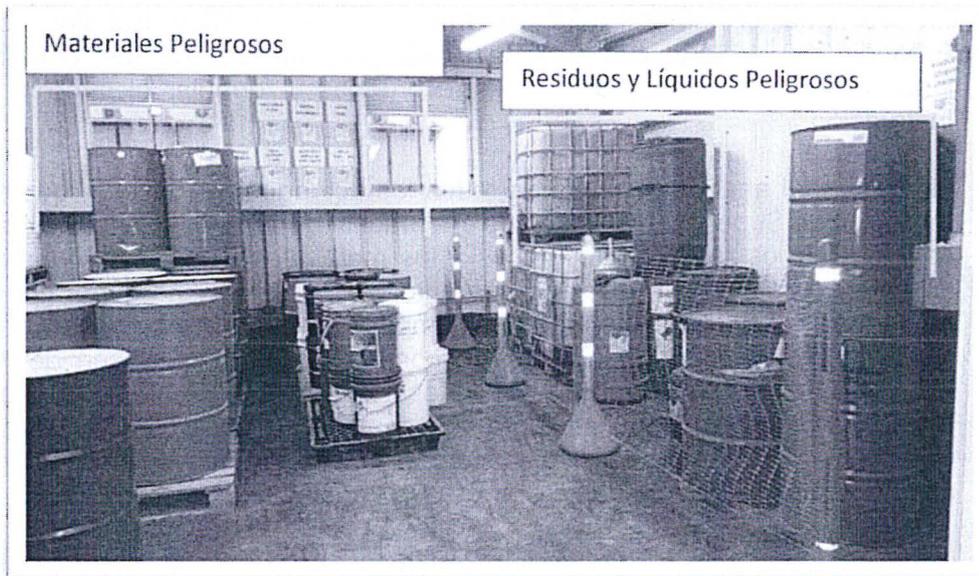
Cabe indicar que, la fotografía detallada por el administrado fue remitido como medio de prueba, mediante su escrito de levantamiento de observaciones y en su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral.

<sup>18</sup> Es preciso indicar que, la fotografía detallada fue materia de evaluación en el levantamiento de observaciones y en el informe final de instrucción, estableciéndose que mediante dicha fotografía, no se pudo dar por subsanada la conducta infractora del administrado, ya que no se pudo identificar cuáles son residuos peligrosos y cuales son materiales peligrosos.





Fotografía N° 1 Muestra cilindros nuevos con contenido de combustible (materiales peligrosos) y cilindros usados con contenido de combustible (residuos peligrosos)



Fuente: escrito de Descargos II, de fecha 23 de octubre de 2018

24. No obstante, se debe indicar que dicha acción no acredita que el administrado haya subsanado su conducta, debido a que en el almacén no se muestra que tenga señalación que diferencia a los residuos peligrosos y los materiales peligrosos; asimismo, no se visualiza alguna señal en los cilindros que establezcan que se trata de residuos o materiales peligrosos.
25. En tal sentido, al no poderse determinar qué cilindros son residuos y cuáles son materiales peligrosos no se puede verificar que Refesa cumplió con disponer a una distancia adecuada en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos" los materiales peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles) y los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel); por tanto, la fotografía presentada no desvirtúa la imputación efectuada.
26. El administrado señaló en su escrito de descargo II que realizó la construcción del nuevo almacén e indicó que reubicó los materiales peligrosos, adjuntando como medio de prueba tomas fotográficas (Anexo I).
27. Del análisis de las fotografías anexadas por el administrado, se observa un plano de construcción de los almacenes pendientes, en la cual se detalla que su distribución será la siguiente: Área 1. Bidones limpios y vacíos, Área 2. Almacén de Materiales Peligrosos: químicos, Área 3. Almacén de Materiales Peligrosos: Químicos, Área 4. Desechos y Líquidos Peligrosos, Área 5. Almacén de Materiales Peligrosos: Aceite y grasas nuevas en bidones sellados, Área 6 Almacén General de Repuestos (referencia), Área 7. Pila recolectora de goteos del área 2 y 3, Área 8. Pila recolectora de goteos del área 4 y 5, y, Área 9. Almacén de Materiales Peligrosos: Gases Industriales a presión en botellas.
28. De las fotografías adjuntadas en el escrito de descargo II se verifica que, el administrado construyó el "Almacén de materiales peligrosos".





29. Asimismo, a parte de las fotografías previamente señaladas, se verifica otras fotografías adjuntadas al escrito de descargo II, de cuyo análisis de las mismas, se verifica que, el administrado realizó el traslado de materiales peligrosos al almacén que construyó, es decir, que ya no se encuentra almacenado dichos materiales peligrosos en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos" junto a los residuos peligrosos; por lo que, su conducta fue corregida después del PAS, esto es el 23 de octubre de 2018.
30. Ahora bien, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>19</sup>.
31. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
32. A razón de ello, cabe precisar que, los medios probatorios evaluados fueron presentado en el escrito de descargo II, es decir, con fecha 23 de octubre de 2018, lo cual acredita que, a esa fecha, la conducta infractora ha sido corregida, la cual es posterior al inicio del PAS.
33. Por lo tanto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora con fecha posterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 16 de agosto de 2018<sup>21</sup>; por lo que, no se encuentran incluidos en el supuesto de subsanación voluntaria según lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
34. En ese sentido, ha quedado acreditado que Refesa no dispuso a una distancia adecuada en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos" los materiales

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>21</sup> Folio 14 del expediente.



peligrosos (cilindros nuevos conteniendo aceites Molykote y Shell, grasas y combustibles) y los residuos peligrosos (cilindros en desuso conteniendo aceites, residuos Diesel).

35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

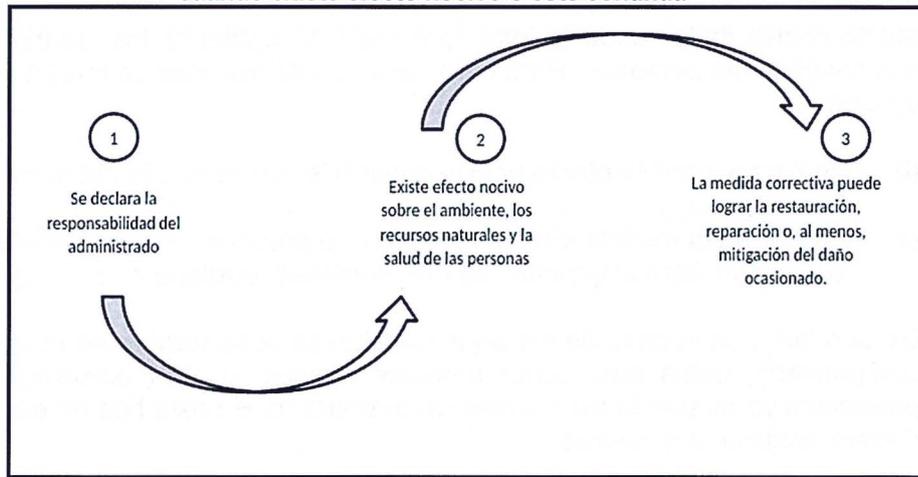




las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.



27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. La conducta infractora está referida a la no disposición a una distancia adecuada de los residuos peligrosos y los materiales peligrosos que se encontraban conjuntamente almacenado en el "Almacén de Aceites y Residuos Peligrosos".
45. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjuntada en su escrito de descargo II se observa que el administrado adjuntó unas fotografías<sup>29</sup>, de cuyo análisis se observa que los materiales peligrosos ya no se encuentran junto a los residuos peligrosos, siendo que dicho materiales peligrosos fueron trasladados a un almacén que construyeron, tal como se verifica también, de las fotografías adjuntadas al escrito de descargo II (anexo I), en consecuencia, se acredita que corrigió su conducta infractora; por lo que, no amerita dictar medida correctiva; no obstante, no se exime de su responsabilidad administrativa.
46. Por tanto, el administrado ha corregido su conducta y no existen medios probatorios de un efecto negativo que persista a la actualidad; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Planta de Reserva Fría de Generación Eten S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2388-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.**- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Planta de Reserva Fría de Generación Eten S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N°2388-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.**- Informar a **Planta de Reserva Fría de Generación Eten S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la

<sup>29</sup> Fotografías remitidas, mediante su escrito de descargo II, de fecha 23 de octubre de 2018. Folios 40 y 41 del expediente.



reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Planta de Reserva Fría de Generación Eten S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LRA/slpd

